

***ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2007,
DE 26 DE NOVIEMBRE, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE
ANDALUCÍA***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 46 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Por su parte, el artículo 10.3.3º, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece el afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma. El artículo 68.3.1º del Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de la reserva de competencia en favor del Estado establecida en el artículo 149.1.28 de la Constitución Española.

Con esta finalidad y, en el ejercicio de sus competencias, el Parlamento andaluz aprobó la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. La experiencia acumulada en su aplicación, aconsejan modificar determinados aspectos de la misma, para mejorarla, optimizarla y adecuarla a necesidades que han surgido en su aplicación desde la entrada en vigor hace más de diez años y, del mismo modo, adaptarla a recomendaciones internacionales en materia de protección de bienes Patrimonio de la Humanidad, y para que de este modo, se siga garantizando el libre acceso de todas las personas a los bienes culturales que integran el patrimonio histórico.

Asimismo, en base al principio de proporcionalidad, el Anteproyecto con su regulación completa la tutela efectiva de los bienes integrantes del patrimonio histórico andaluz en aras a su protección, conservación y difusión a toda la ciudadanía, de manera que se constituye en la expresión relevante de la identidad del pueblo andaluz, testimonio de la trayectoria histórica de Andalucía y manifestación de la riqueza y diversidad cultural que nos caracteriza en el presente, por ello resulta necesario una norma con rango de ley que integre de forma coherente los diversos aspectos que le afectan con las previsiones contenidas en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre.

Se cumple también el principio de seguridad jurídica con esta ley, ya que respeta el ámbito competencial establecido por la Constitución Española y por el Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de las competencias del Estado en relación con los bienes culturales integrantes del patrimonio histórico español. Igualmente, es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y comunitario vigente, completando e integrando el marco normativo que permitirá una posterior gestión de los recursos públicos que se destinen, o se vayan a destinar, para el patrimonio histórico andaluz presidida por criterios de eficacia, eficiencia, economía y calidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Por último, y a tenor de lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de acuerdo con lo establecido en su disposición final octava, se ha posibilitado el acceso a los documentos propios del proceso de elaboración de la norma así como la participación activa de sus potenciales destinatarios.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Anteproyecto se ajusta a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II

Con la nueva redacción del apartado 3 del artículo 5, se ha considerado necesario que la Ley ofreciera de algún modo capacidad de participación a los verdaderos agentes en la gestión del patrimonio histórico: la ciudadanía. A la sociedad le preocupa el destino último del patrimonio histórico y se muestra receptiva a su tutela. Por ello, la presente Ley posibilita que esta responsabilidad cívica se lleve a cabo por la ciudadanía y no sólo mediante la mera consideración de personas afectadas o informantes en los procedimientos, implicándola directamente en la protección, conservación e identificación de su patrimonio histórico y, en correspondencia, pueda ser beneficiaria de las medidas de fomento de la Ley.

Por otra parte, con el nuevo artículo 5 bis, se vendría por un lado, a reforzar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre transparencia y accesibilidad a la información y, por otro, a procurar la máxima participación ciudadana durante los procesos de elaboración de los instrumentos de planificación y gestión en materia de patrimonio histórico.

III

La modificación del apartado 1 del artículo 9 tiene que ponerse en relación con la nueva disposición adicional octava relativa a la equiparación del régimen de los Bienes de Interés Cultural para los bienes y restos materiales del megalitismo de Andalucía, y que viene a unirse a las que de la misma tipología contiene la Ley 14/2007, de 26 de noviembre. Los bienes del megalitismo como exponentes de un momento cultural que ha dejado numerosos testimonios en Andalucía, algunos de los cuales han llegado a ser Patrimonio Mundial, como en el caso de los Dólmenes de Antequera, y su protección en conjunto, permitirán un reconocimiento global y posibilitarán su conservación y la aplicación de la tutela de forma automática e inmediata, sin renunciar a su posible catalogación individual cuando las circunstancias así lo aconsejen.

El artículo 14.1 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, impone a las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes integrantes del patrimonio histórico andaluz, se hallen o no catalogados, el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. Este deber es fácil de exigir respecto de los bienes que se hallan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, pero más difícil respecto de los que no se encuentran inscritos. Para salvar esto último la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, creó el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, pero no reguló un procedimiento específico para la inclusión de un bien inmueble o espacio en el mismo. Como consecuencia de esta omisión, se han venido aplicando las normas generales sobre los procedimientos administrativos, lo que suponía en la práctica una tramitación similar a la requerida para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de los Bienes de Interés Cultural, para unos efectos muy limitados.

Por ello, se ha dado nueva redacción a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 13, con el fin de regular un breve procedimiento para la declaración de los bienes muebles, las actividades de interés etnológico (ambas categorías se incorporan al Inventario con esta modificación) y los bienes inmuebles, como integrantes del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, que prescinda

de trámites innecesarios, y al mismo tiempo, posibilitar que la incorporación a los catálogos urbanísticos de los municipios se realice de manera inmediata sin tener que esperar a la elaboración o modificación de los mismos, fijándose un plazo máximo de 2 años desde la publicación de la resolución en que se les reconozca como integrantes del patrimonio histórico andaluz para la aprobación definitiva de la innovación (en el supuesto de ser necesaria) y sin que dicha obligación pueda quedar excusada por la existencia de un planeamiento contradictorio con la protección de los bienes incluidos en el Inventario, ni por la inexistencia de planeamiento que contemple a los referidos bienes.

Por su parte, el artículo 14.3 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, arrastra una clara inspiración del artículo 13.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y de la disposición adicional Cuarta del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Ciertamente, el citado apartado de la norma andaluza ha significado una decidida y manifiesta acción pública por la divulgación, puesta en valor y disfrute de ese patrimonio histórico-artístico que se considera básico para instituir nuestra cultura en un elemento de referencia de la ciudadanía. No obstante, la necesidad de garantizar unas condiciones de visita a los Bienes de Interés Cultural de manera uniforme y estable requiere dar una nueva redacción al artículo 14.3, estableciendo las condiciones esenciales en las que estas visitas gratuitas deben permitirse o dispensarse.

IV

A la entrada en vigor de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, se encontraba reciente la Convención Europea del Paisaje (Florenia, año 2000), con un contenido de difícil traslación a la norma. Este hecho, junto con la necesidad de dotarnos de una figura que permitiera la protección al unísono de la diversidad patrimonial existente en un territorio, hizo que la ley andaluza optara por incluir como figura de protección la Zona Patrimonial, figura que también puede, en su caso, incorporar “valores paisajísticos y ambientales”.

La consolidación del concepto del Paisaje Cultural establecido en el Convenio Europeo del Paisaje del Consejo de Europa del año 2000, ratificado por el Estado Español el 26 de noviembre de 2007 y que entró en vigor el 1 de marzo de 2008, así como la existencia de expedientes de Bienes de Interés Cultural que se ajustan perfectamente al término de paisaje cultural, ha permitido la creación, no de una figura más de protección sino de una subtipología de “paisaje cultural” dentro de la figura de Zona Patrimonial, artículo 26.8, ya que el concepto de paisaje cultural se encuentra integrado como un componente de la Zona Patrimonial, que integra patrimonio cultural y territorio, aunque no es su único fin.

Era necesario también modificar el artículo 30 para que no se pudieran permitir alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones en Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial o Zonas Patrimoniales, hasta la aprobación definitiva del planeamiento con los contenidos del artículo 31 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, al objeto de armonizar esta Ley con la legislación estatal de patrimonio histórico, hecho que ha sido puesto de manifiesto en diversas sentencias judiciales.

La modificación del artículo 33 viene a dar satisfacción a una demanda reiterada de simplificar y agilizar el trámite de autorización administrativa de obras o actuaciones en el patrimonio histórico, de esta manera se suprime la necesidad de autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para la realización de obras interiores, siempre que no afecten al subsuelo, a la estructura y configuración arquitectónica y a elementos decorativos del patrimonio histórico, y

afecten a inmuebles comprendidos en el entorno de un Bien de Interés Cultural y en inmuebles incluidos en Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial o Zonas Patrimoniales, que no estén inscritos individualmente en el Catálogo General del Patrimonio Andaluz.

Otra importante novedad que introduce esta modificación de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, en su Título III, dedicado al Patrimonio Inmueble, es la obligación que el nuevo artículo 34 bis impone al titular de cualquier proyecto que incida en elementos del Patrimonio Mundial situados en Andalucía, de presentar ante la Consejería competente en materia de patrimonio histórico una evaluación de impacto patrimonial, con el objeto de identificar los potenciales impactos y definir las medidas de mitigación o de compensación, que aseguren que el valor universal excepcional del elemento integrante del Patrimonio Mundial afectado no se vea impactado negativamente.

Durante el trámite parlamentario de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, fue incorporada la figura de protección de los Lugares de Interés Industrial, pero no así en otros preceptos de la norma, como en el artículo 38.3, de ahí que la presente modificación subsane esta omisión para que, de este modo, en las demoliciones de inmuebles incluidos en dichos Lugares de Interés Industrial sea necesaria, en determinadas circunstancias, la autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

Es prioridad de la Consejería de Cultura la delegación de competencias en ayuntamientos que cuenten con un plan urbanístico de los previstos en el artículo 30 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, para lo cual se ha modificado el artículo 40 de manera que los ayuntamientos puedan autorizar directamente, en aras a una mayor agilización y simplificación de la tramitación administrativa, las obras y actuaciones que cumplan con el planeamiento urbanístico aprobado y que afecten a inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y sus entornos, reservándose sólo la Consejería competente en materia de patrimonio histórico la competencia para autorizar las obras y actuaciones en Monumentos, Jardines Históricos y Zonas Arqueológicas.

V

El artículo 52 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, incluía entre las actividades arqueológicas, actuaciones que no son tales, sino arquitectónicas, con independencia de que se desarrollen en un yacimiento arqueológico, como las labores de consolidación, restauración y restitución; así como las actuaciones de cerramiento, vallado e instalación de cubiertas. De hecho, estas actuaciones están incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, artículos 2.2.c) y 2.3, y entre los técnicos competentes tanto para la redacción de los proyectos de estas actuaciones, definidos en el artículo 10, como para la dirección de la obra, definidos en el artículo 12 de la citada Ley 38/1999, de 5 de noviembre no figurando, en ningún caso, un arqueólogo, razones que han motivado la exclusión de estas actuaciones en la presente Ley. Por contra, se ha incluido entre las actividades arqueológicas el control arqueológico de movimientos de tierras para que, de este modo, un gran número de obras que se llevan a cabo en ámbitos donde la presencia de vestigios arqueológicos representa sólo una sospecha y no una certidumbre, así como otras donde la remoción de terrenos es una parte muy limitada del proyecto y puedan ser supervisadas, seguidas y controladas por un profesional de la arqueología por orden de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

En esta misma línea, se ha excluido del régimen general de autorización de actividades arqueológicas al estudio o análisis de materiales arqueológicos depositados en los museos de la

Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando esta es una actividad ordinaria de los museos y colecciones museográficas andaluzas, tal y como se contempla en el articulado de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía. Desde la propia definición de museo y de sus funciones, artículos 3.1, 4.b) y 5.c) hasta la regulación del acceso de las personas investigadoras, artículo 23, la citada Ley contempla y ampara la investigación de sus fondos, garantizando suficientemente el acceso a los mismos por parte de las personas investigadoras.

Por su parte, con los sistemas de cimentación actuales en ocasiones se produce en el contexto de determinadas actividades arqueológicas una mayor afección al subsuelo del que contempla el aprovechamiento urbanístico, pudiendo producir daños irreversibles al patrimonio arqueológico existente en dicho subsuelo. Ante estas situaciones, se ha considerado necesario modificar el artículo 59.2 de modo que la excavación arqueológica se entienda hasta la profundidad a la que se esté afectando al subsuelo en cualquiera de los sistemas de cimentación existentes que sea necesario.

VI

La presente Ley prevé la prohibición del empleo de detectores de metales, salvo en los supuestos de que su utilización esté contemplada en una actividad arqueológica reglada o esté vinculada a actividades que nada tienen que ver con la posible detección de vestigios arqueológicos o minerales, como son las obras o actuaciones de mantenimiento, reparación de infraestructuras y de instalaciones u otras análogas que se determinen reglamentariamente, así como todas aquellas vinculadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la Defensa Nacional.

VII

En relación con el patrimonio etnológico regulado en el Título VI, se ha procedido a una redacción más clarificadora de los artículos 61 y 64 que facilitase la aplicación de las medidas de protección a los bienes integrantes del patrimonio etnológico, ofreciendo una terminología más acorde con la casuística que presentan los elementos de dicho patrimonio, tanto materiales como inmateriales, reconociendo su íntima imbricación y su reconocimiento como elementos de identidad social del pueblo andaluz o de sus grupos o colectivos sociales.

VIII

Se ha producido la inclusión de las colecciones museográficas entre las instituciones del Patrimonio Histórico Andaluz previstas en el artículo 75 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre. Esta figura museística fue creada en virtud de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, entendiéndose como tales los conjuntos de bienes culturales o naturales que, sin reunir los requisitos propios de los museos, se encuentran expuestos de manera permanente al público garantizando las condiciones de conservación y seguridad.

IX

En el Título X, “Medidas de fomento”, que en el anteproyecto pasa a denominarse “Medidas de fomento y difusión”, se han introducido dos nuevos artículos *ex novo*, el 91 bis y el 91 ter, destinados a la enseñanza e investigación y a la difusión e interpretación del patrimonio histórico, respectivamente, de manera que, por un lado, se insta a la Administración Autonómica a fomentar y promover la enseñanza e investigación en los distintos niveles educativos, y que aquellas se efectúen en condiciones de igualdad y no discriminación y con especial atención a los colectivos

con dificultad de acceso y, por otro, promover que la difusión e interpretación del patrimonio histórico se realice por personas con titulación y experiencia suficientes en materias como Arquitectura, Humanidades y Arqueología, y de manera que dicha difusión no perpetúe roles de género y fomente la contribución de la mujer en los distintos ámbitos de la generación, producción, interpretación, presentación y transmisión del patrimonio histórico.

X

En la presente Ley se da una nueva redacción a los artículos 109, 110, 112, 118 y 119 del Título XIII, relativo al “Régimen sancionador” para, de esta forma, atender a lo establecido en materia de régimen sancionador por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece en su artículo 29.3 que en la imposición de las sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

En relación con las infracciones graves y leves, artículos 109 y 110, respectivamente, se ha considerado que determinadas infracciones que tenían la consideración de infracciones graves pasen a considerarse infracciones leves. Asimismo, se han modificado y suprimido ciertas infracciones como consecuencia de las modificaciones propuestas en la presente Ley para que, de este modo, exista concordancia entre éstas y el régimen sancionador previsto en la Ley.

También se da nueva redacción al artículo 112, que regula las agravantes y atenuantes, completando el apartado 1.a), para precisar cuándo se entiende que hay reincidencia y añadiendo nuevas circunstancias agravantes: la comisión intencionada de daños en bienes del patrimonio histórico andaluz o la naturaleza de los perjuicios causados. Por su parte, el apartado 2 incorpora una nueva circunstancia atenuante, como es la paralización de las obras o actividad infractora de modo voluntario tras requerimiento de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, habida cuenta de que las obras o actuaciones sin autorización de la Administración cultural constituyen el grueso de las infracciones administrativas que se tramitan y resuelven por las Delegaciones Territoriales en los procedimientos sancionadores. Se contemplan también como atenuantes la reposición de la legalidad y la reparación, total o parcial, del daño causado con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador. Con esta modificación se trata de paliar en cierta medida la desproporcionada sanción que en algunos casos llevan aparejadas las conductas ilícitas.

Una de las principales novedades de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es que integra en el procedimiento administrativo común las particularidades del procedimiento sancionador. Dicha ley, no establece un plazo para la tramitación del procedimiento sancionador, por lo que si las leyes reguladoras específicas no fijan un plazo máximo este será de tres meses y como la tramitación de un procedimiento sancionador en materia de patrimonio histórico en este plazo es de difícil cumplimiento, por lo que se ha establecido en la nueva redacción del artículo 118.1 un plazo de seis meses para la resolución y notificación del procedimiento sancionador.

También se ha modificado el artículo 119 para adecuar el plazo de prescripción de las sanciones a la normativa básica estatal prevista en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

XI

En la parte final de la presente Ley se añade una disposición transitoria única, que establece un plazo de 6 meses para que las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos reales adapten la visita pública de los Bienes de Interés Cultural a lo contemplado en la nueva redacción que la presente Ley da al artículo 14.3 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre.

La disposición derogatoria única suprime un procedimiento de autorización de actividad arqueológica distinto al del resto de actividades arqueológicas, previsto en el Reglamento de Actividades Arqueológicas, aprobado por Decreto 168/2003, de 17 de junio, lo que supone en la práctica una mayor simplicidad y claridad en la tramitación administrativa de dichas actividades.

Finalmente, por medio de la disposición final primera se modifica el artículo 39.1.b), de la Ley 8/2007, de 5 de octubre. En su redacción originaria los bienes de la Colección Museística de Andalucía, es decir aquellos pertenecientes a la Junta de Andalucía, únicamente podrán ser depositados, entre otras instituciones, en museos y colecciones museográficas del Sistema Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas. Con esta modificación puntual, se consigue ampliar el ámbito de las entidades depositarias de una manera más legítima e igualitaria a todas las instituciones inscritas en el Registro Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas y que, por ello, presentan unas instalaciones, colecciones y personal cualificado para ofrecer a la sociedad las funciones fundamentales de toda institución museística: conservar, proteger y difundir el patrimonio cultural andaluz.

Artículo único. *Modificación de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.*

La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un apartado 3 al artículo 5 que queda redactado del siguiente modo:

«3. Las asociaciones, fundaciones y particulares podrán contribuir, sin perjuicio de las obligaciones previstas para las personas titulares en el artículo 14, a la conservación, difusión e identificación del patrimonio histórico de Andalucía, pudiendo acogerse a las medidas de fomento establecidas en esta Ley».

Dos. Se añade un artículo 5 bis que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 5 bis. Participación ciudadana.

Las asociaciones, grupos y entidades relacionadas con la difusión, tutela y conservación del patrimonio histórico, con o sin personalidad jurídica, así como cualquiera persona física o jurídica tienen el derecho a participar en los procesos de elaboración de los instrumentos de planificación y gestión en materia de patrimonio histórico que impulse la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, y en las formas que, en desarrollo de esta Ley, se habiliten al efecto y, en todo caso, mediante la formulación de sugerencias, observaciones y propuestas en las fases previas a la aprobación de dichos instrumentos.

A tal efecto, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico adoptará cuantas medidas e iniciativas sean precisas para fomentar y asegurar tal participación, así como para velar por el ejercicio del derecho a la información y a la transparencia en dichos procesos».

Tres. El apartado 1 del artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«1. Sin perjuicio del régimen previsto para los bienes a que se refieren las disposiciones adicionales tercera, quinta, sexta y octava, que quedan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz por ministerio de esta Ley, el procedimiento para la inscripción se incoará de oficio por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico. Cualquier persona física o jurídica podrá instar a esta Consejería, mediante solicitud razonada, dicha incoación. La solicitud se entenderá desestimada transcurridos tres meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa».

Cuatro. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 13 quedando redactado el artículo del siguiente modo:

«Artículo 13. Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz.

1. Se constituye el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, al objeto de facilitar su identificación como integrantes de dicho Patrimonio, correspondiendo a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico su formación, conservación y difusión.

2. Formarán parte de este Inventario los bienes muebles e inmuebles y las actividades de interés etnológico a los que en virtud de resolución de la Delegación Territorial competente en materia de patrimonio histórico de la provincia en la que radiquen los bienes o se desarrolle la actividad de interés etnológico, se les reconozca como integrantes del patrimonio histórico andaluz. Dicha resolución, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, contendrá, al menos, la identificación, descripción y localización de los bienes reconocidos, y requerirá la previa tramitación de un procedimiento instruido a tal efecto que deberá resolverse y notificarse en el plazo de seis meses.

La iniciación de dicho procedimiento tendrá lugar de oficio, aunque podrá ser promovido por cualquier persona física o jurídica, mediante solicitud razonada en base a los valores patrimoniales del bien, y será incoado por resolución de la citada Delegación Territorial, previo dictamen de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico. Dicha solicitud se entenderá desestimada transcurridos tres meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa.

Asimismo, formarán parte de este Inventario los bienes inmuebles en los que concurren alguno de los valores enumerados en el artículo 2, así como aquellos espacios vinculados a actividades de interés etnológico contenidos en los catálogos urbanísticos, una vez que éstos hayan sido aprobados definitivamente y comunicados por los ayuntamientos a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

3. La inclusión de bienes inmuebles y de aquellos espacios que conforme a lo dispuesto en el apartado 2 estén vinculados a actividades de interés etnológico incluidas en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, llevará aparejada la obligación de los

municipios en cuyo término municipal radiquen los mismos, de adecuar su ordenación y catálogo urbanístico a las necesidades de protección de tales bienes y espacios inventariados.

La aprobación definitiva de la innovación urbanística, en caso de ser necesaria se realizará en un plazo máximo de dos años desde la publicación de la resolución en que se les reconozca como integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz. Dicha obligación no podrá quedar excusada por la existencia de un planeamiento contradictorio con la protección de los bienes incluidos en el Inventario, ni por la inexistencia de planeamiento que contemple a los referidos bienes

4. El Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz tendrá una sección con el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía. Este inventario y los bienes en él incluidos se someterán a su regulación específica».

Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 14, quedando redactado del siguiente modo:

«3. Cuando se trate de Bienes de Interés Cultural, además se permitirá la visita pública gratuita, al menos un día a la semana, previamente señalado por las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos reales afectados, constando esta información de manera accesible y pública a la ciudadanía en lugar adecuado del Bien de Interés Cultural.

La información del párrafo anterior deberá ser comunicada previamente a la Delegación Territorial competente en materia de patrimonio histórico de la provincia en la que radique el bien de interés cultural con una antelación mínima de un mes a la fecha de implantación de la visita pública. Recibida la comunicación, la citada Delegación Territorial comprobará la información presentada al efecto y, en su caso, podrá requerir que se subsane o complete a fin de garantizar el acceso de la ciudadanía al Bien de Interés Cultural de que se trate. En este último caso, no podrá efectuarse la visita pública hasta que se cumplimente el requerimiento. Transcurrido el mes sin producirse dicho requerimiento se podrá iniciar la visita pública.

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, el cumplimiento de esta obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico cuando medie causa justificada. No obstante, el deber de permitir el acceso se compatibilizará, en todo caso, con el derecho a la intimidad personal y familiar. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá fijar, en su caso, previa audiencia a las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos reales afectados, un espacio mínimo susceptible de visita pública.

Cuando se trate de bienes muebles se podrá, igualmente, acordar como obligación sustitutoria el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un período máximo de cinco meses cada dos años o, preferentemente, su préstamo temporal para exposiciones organizadas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico».

Seis. El apartado 1 del artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

«1. La realización de intervenciones de conservación, restauración y rehabilitación sobre bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, exigirá la elaboración de un proyecto de conservación con arreglo a lo previsto en el artículo 22.

No obstante, quedan exceptuados de la necesidad del proyecto de conservación previsto en el artículo 22 los inmuebles incluidos en los entornos de los Bienes de Interés Cultural».

Siete. Se modifica el apartado 8 del artículo 26, quedando redactado del siguiente modo:

«8. Son Zonas Patrimoniales aquellos territorios o espacios que constituyen un conjunto patrimonial diverso y complementario, integrado por bienes de diferentes épocas o no, representativos de la evolución humana, que posean un valor de uso y disfrute para la colectividad y, en su caso, valores paisajísticos y ambientales. A aquellas Zonas Patrimoniales que posean valores paisajísticos y ambientales se les añadirá la denominación de Paisaje Cultural».

Ocho. El apartado 4 del artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

«4. Aprobado inicialmente el plan o programa de que se trate, cuando incida sobre bienes incoados o inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía, en el Inventario de Bienes Reconocidos o sobre Zonas de Servidumbre Arqueológica, se remitirá a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para su informe, que tendrá carácter preceptivo cuando se trate de instrumentos de ordenación territorial y carácter vinculante cuando se trate de instrumentos de ordenación urbanística o de planes o programas sectoriales y documentos complementarios a los mismos. El informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses. En caso de no ser emitido en este plazo, se entenderá favorable».

Nueve. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 30, quedando redactado el artículo del siguiente modo:

«Artículo 30. Planeamiento urbanístico de protección.

1. La inscripción de bienes inmuebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz llevará aparejada la obligación de adecuar el planeamiento urbanístico a las necesidades de protección de tales bienes en el plazo de dos años, con aprobación definitiva de la innovación si fuese necesaria, desde la publicación de la inscripción. Dicha obligación no podrá quedar excusada por la existencia de un planeamiento contradictorio con la protección de los bienes inscritos, ni por la inexistencia de planeamiento que contemple a los bienes inscritos.

2. Los planes urbanísticos que afecten al ámbito de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial o Zonas Patrimoniales se ajustarán a los contenidos establecidos en el artículo 31. En estos casos, el plazo a que se refiere el apartado anterior podrá prorrogarse, previa petición razonada y siempre que en la misma se establezcan el tipo de planeamiento urbanístico y plazo para su cumplimiento.

En todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones en dichos ámbitos hasta la aprobación definitiva del planeamiento con los contenidos del artículo 31.

3. La elaboración y aprobación de los planes urbanísticos se llevará a cabo de una sola vez para el conjunto del área o, excepcionalmente y previo informe favorable de la Consejería

competente en materia de patrimonio histórico, de modo parcial por zonas que merezcan una consideración homogénea.

4. Los ayuntamientos deberán remitir a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico una copia del plan aprobado debidamente diligenciada, así como la composición de una Comisión técnica municipal que informe las obras y actuaciones, dicha Comisión deberá estar presidida por la persona titular de la alcaldía o concejal delegado en materia de urbanismo e integrada, al menos, por personas con titulación y experiencia en materias de Arquitectura, Arquitectura Técnica, Arqueología, Historia, Historia del Arte y Antropología».

Diez. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 33, quedando redactado el artículo del siguiente modo:

«Artículo 33. Autorización de intervenciones, prohibiciones y deber de comunicación sobre inmuebles.

1. Todo inmueble inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz es inseparable del lugar donde se ubica. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor que afecte a su integridad o de interés social y, en todo caso, previa autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

2. Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.

Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles inscritos como Bien de Interés Cultural o perturbe su contemplación, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse reglamentariamente.

3. Será necesario obtener autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, con carácter previo a las restantes licencias o autorizaciones que fueran pertinentes, para realizar cualquier cambio o modificación que los particulares u otras Administraciones Públicas deseen llevar a cabo en inmuebles objeto de inscripción como Bien de Interés Cultural o su entorno, tanto si se trata de obras de todo tipo, incluyendo remociones de terreno, como de cambios de uso o de modificaciones en los bienes muebles, en la pintura, en las instalaciones o accesorios recogidos en la inscripción.

Será preceptiva la misma autorización para colocar cualquier clase de rótulo, señal o símbolo en fachadas o en cubiertas de Monumentos, en los Jardines Históricos y en sus respectivos entornos.

No será necesaria la autorización para la realización de obras interiores, siempre que no afecten al subsuelo, a la estructura y configuración arquitectónica y a elementos decorativos del patrimonio histórico, en inmuebles comprendidos en el entorno de un Bien de Interés Cultural y en inmuebles incluidos en Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial o Zonas

Patrimoniales, que no estén inscritos individualmente en el Catálogo General del Patrimonio Andaluz.

4. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico dispondrá de un plazo de tres meses, contados a partir de la recepción de toda la documentación exigida reglamentariamente, para resolver sobre la solicitud de autorización. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la persona interesada entenderá desestimada la solicitud de autorización.

La autorización se entenderá caducada si transcurriera un año sin haberse iniciado las actuaciones para las que fue solicitada o si éstas quedaran interrumpidas por el mismo periodo, sin perjuicio de que su vigencia pueda prorrogarse, a solicitud de la persona interesada, por una sola vez y por un nuevo plazo no superior al inicial

5. Será necesario comunicar a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico la realización de cualquier obra o intervención en bienes de catalogación general, con carácter previo a la solicitud de la correspondiente licencia. En el plazo de treinta días a contar desde tal comunicación, la Consejería valorará el proyecto y formulará en su caso las medidas correctoras que se estimen imprescindibles para la protección del bien, y que la persona interesada deberá cumplir, así como cualesquiera otras recomendaciones técnicas que se consideren convenientes.

6. La solicitud de autorización o la comunicación, establecidas, respectivamente, en los apartados 3 y 5 de este artículo, deberán acompañarse del proyecto de conservación regulado en el Título II, correspondiente a la intervención que se pretenda realizar».

Once. Se añade un artículo 34 bis que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 34 bis. *Evaluación de impacto patrimonial.*

1. Cualquier obra o intervención que incida en bienes del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o su zona de amortiguamiento, situados en Andalucía, incluirá en el proyecto que deba presentar ante la Consejería competente en materia de patrimonio histórico una evaluación de impacto patrimonial.

2. La evaluación de impacto patrimonial se ajustará al contenido que reglamentariamente se determine y comprenderá, al menos, la identificación de los potenciales impactos y la definición de las medidas de mitigación o compensación, que aseguren que el valor universal excepcional del bien patrimonio mundial no se vea afectado negativamente».

Doce. El apartado 3 del artículo 38 queda redactado del siguiente modo:

«3. Las demoliciones que afecten a inmuebles incluidos en Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial o Zonas Patrimoniales, que no estén inscritos individualmente en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz ni formen parte del entorno de Bienes de Interés Cultural, exigirán la autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, salvo que hayan sido objeto de regulación en el planeamiento informado favorablemente conforme al artículo 30».

Trece. El apartado 3 del artículo 39 queda redactado del siguiente modo:

«3. En el procedimiento que se instruya para averiguar los hechos, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 113.2 de esta Ley, podrá autorizar las obras o modificaciones, ordenar la demolición de lo construido o la reconstrucción de lo destruido sin autorización o sin haber efectuado la comunicación previa u ordenar las reposiciones necesarias para recuperar la situación anterior, todo ello con independencia de la imposición de las sanciones pertinentes. En el caso de que en el curso de un procedimiento sancionador por hechos que puedan comportar infracción sancionable conforme a la presente Ley se advierta la necesidad de adoptar las medidas referidas con anterioridad, se procederá a iniciar un procedimiento administrativo específico a tal efecto».

Catorce. Se modifican los apartados 1, 2, y 3 y se suprimen los apartados 4, 5 y 6 del artículo 40, quedando redactado el artículo del siguiente modo:

«Artículo 40. Atribución de competencias a los ayuntamientos.

1. Aquellos ayuntamientos que tengan aprobados definitivamente los planes a que se refiere el artículo 30, y cuenten con el informe favorable del artículo 29.4 autorizarán directamente las obras y actuaciones que cumplan con el planeamiento urbanístico aprobado y que afecten a inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y sus entornos.

Los ayuntamientos tienen la obligación de comunicar a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento.

2. Sin perjuicio de la regulación prevista en el apartado anterior, la competencia para autorizar las obras y actuaciones en Monumentos, Jardines Históricos y Zonas Arqueológicas corresponderá en todo caso a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

3. Las obras y actuaciones previstas en el apartado 1 de este artículo, se realizarán sin perjuicio del régimen de autorizaciones para las demoliciones previsto en el artículo 38».

Quince. Se modifica el apartado 1 del artículo 52, la letra c) del apartado 2 pasa a ser la letra d) y se añade una letra c) y una letra e) al apartado 2, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Será necesaria la previa autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para la realización de todo tipo de excavaciones y prospecciones arqueológicas, terrestres o subacuáticas; el análisis de estructuras emergentes; la reproducción y estudio del arte rupestre y el control arqueológico de movimientos de tierra.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se entiende por:

a) Excavación arqueológica, tanto terrestre como subacuática, la remoción de tierra y el análisis de estructuras realizados con metodología científica, destinada a descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geomorfológicos relacionados con ellos.

- b) Prospección arqueológica, la exploración superficial y sistemática sin remoción de tierra realizada con metodología científica, tanto terrestre como subacuática, dirigida al estudio, investigación o detección de vestigios arqueológicos o paleontológicos.
- c) Análisis de estructuras emergentes, la documentación de las estructuras o elementos arquitectónicos y unidades de estratificación que forman o han formado parte de un inmueble. Dicha actividad podrá completarse, en su caso, mediante el control arqueológico de la ejecución de las obras de conservación, restauración o rehabilitación.
- d) Reproducción y estudio directo de arte rupestre, el conjunto de trabajos de campo orientados a la investigación y documentación gráfica de los motivos figurados y sus soportes.
- e) Control arqueológico de movimientos de tierra, el seguimiento de las remociones de terreno realizadas de forma mecánica o manual, con objeto de comprobar la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos y permitir su documentación y la recogida y recuperación de bienes muebles. Tendrán la consideración de control arqueológico de movimientos de tierra las inspecciones de los trabajos de dragados de fondos subacuáticos».

Dieciséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 59, quedando redactado del siguiente modo:

«2. La actividad arqueológica se sujetará al régimen de autorizaciones previsto en este Título y se extenderá hasta la profundidad a la que se esté afectando el subsuelo por cualquiera de los sistemas de cimentación que sea necesario emplear».

Diecisiete. Se modifica el título y contenido del artículo 60, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 60. Uso de detectores y otros instrumentos similares.

1. Queda prohibido el uso de detectores de metales u otros instrumentos similares que permitan localizar restos arqueológicos al margen de las actividades arqueológicas autorizadas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico en el marco del artículo 52 de esta Ley.

2. No obstante, la utilización de detectores de metales u otros instrumentos similares se permitirá, sin necesidad de autorización por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, exclusivamente para obras o actuaciones de mantenimiento, reparación de infraestructuras y de instalaciones u otras análogas que se determinen reglamentariamente, así como todas aquellas vinculadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o a la Defensa Nacional.

3. En todo caso, cuando con ocasión de la utilización de detectores de metales u otros instrumentos similares prevista en el apartado anterior, se detectara la presencia de restos arqueológicos de cualquier índole, se suspenderá de inmediato el uso o actividad, no se realizarán remociones del terreno o intervenciones de cualesquiera otra naturaleza y se estará obligado a dar conocimiento, antes del término de veinticuatro horas, a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico o al Ayuntamiento del término en el que se haya detectado el resto arqueológico, o, en su defecto, a la dependencia más próxima de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

4. En los hallazgos a que se refiere el apartado 3, no habrá derecho a indemnización ni a premio alguno».

Dieciocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 61 quedando redactado del siguiente modo:

«1. El patrimonio etnológico de Andalucía está integrado por los espacios, parajes, construcciones e instalaciones, objetos, ~~y~~ documentos, actividades y manifestaciones inmateriales que alberguen o constituyan formas relevantes de expresión de la cultura y modos de vida del pueblo andaluz o de los colectivos que lo integran».

Diecinueve. Se modifica el artículo 64, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 64. *Adecuación del planeamiento.*

La inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía de un bien de interés etnológico llevará aparejada la obligación de tener en consideración los valores que se pretendan preservar en el planeamiento urbanístico, adoptando las medidas necesarias para su protección y potenciación».

Veinte. Se modifica el artículo 75, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 75. *Clasificación y régimen aplicable.*

1. Son instituciones del Patrimonio Histórico Andaluz los Archivos, las Bibliotecas, los Centros de Documentación, los Museos, las Colecciones Museográficas y los Espacios Culturales.

2. Los Museos, Colecciones Museográficas, Archivos, Bibliotecas y Centros de Documentación se regirán por sus correspondientes Leyes especiales.

3. Gozarán de la protección que la presente Ley establece para los Bienes de Interés Cultural los inmuebles de titularidad de la Comunidad Autónoma destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas, Centros de Documentación, Museos, Colecciones Museográficas y Espacios Culturales, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz en ellos custodiados».

Veintiuno. El Título X queda redactado del siguiente modo:

«Título X. *Medidas de Fomento y Difusión.*»

Veintidós. Se añade un artículo 91 bis que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 91 bis. *Enseñanza e investigación del patrimonio histórico.*

1. La Administración Autonómica fomentará el conocimiento y valoración del patrimonio histórico de Andalucía en los distintos niveles educativos, y velará para que se efectúe en

condiciones de igualdad y no discriminación y con especial atención a los colectivos con dificultad de acceso.

2. La Administración Autonómica promoverá la enseñanza especializada y la investigación en las materias relativas a la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico y establecerá los medios de colaboración adecuados a dicho fin con las Universidades y los centros de formación e investigación especializados, públicos y privados, velando para que se efectúe en condiciones de igualdad y no discriminación».

Veintitrés. Se añade un artículo 91 ter que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 91 ter. *Difusión e interpretación del patrimonio histórico.*

La Administración Autonómica, con la finalidad de contribuir a la puesta en valor de los bienes integrantes del patrimonio histórico, a la calidad en la transmisión de su conocimiento, a la comunicación de sus valores y a una mayor concienciación en su protección y conservación, promoverá que las actividades de difusión, interpretación, documentación y presentación al público sobre dichos bienes se realicen, por personas con titulación y experiencia en las materias, entre otras, de Arquitectura, Humanidades, Arqueología, Historia, Historia del Arte y Antropología, en función de la especialización sectorial de los bienes objeto de dichas actividades, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora del servicio de información turística para el desempeño de la actividad profesional de guías de turismo, y que particularmente se haga de manera que no se perpetúen los roles de género y pongan de manifiesto la contribución de la mujer en la cultura, en general, y en el patrimonio histórico, en particular».

Veinticuatro. En el artículo 109 se modifican las letras h) y k), los tipos infractores recogidos en las letras ñ, o, q y r pasan a tipificarse como leves incorporándose como letras p), s), t) y u) del artículo 110; y las letras p), s), t) y u), pasan a ser las letras ñ), o), p) y q), quedando el artículo redactado del siguiente modo:

«Artículo 109. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes actuaciones:

- a) El incumplimiento de las órdenes de ejecución adoptadas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.
- b) La realización de cualquier clase de obra o intervención que contravenga lo dispuesto en el artículo 20.
- c) La realización de intervenciones sin contar con el proyecto de conservación requerido en el artículo 21.
- d) La realización de actuaciones de emergencia a que se refiere el artículo 24 sin estar debidamente acreditadas o sin cumplir los requisitos previstos en los apartados 2 y 3 de dicho artículo.
- e) La inobservancia del requerimiento motivado por la interrupción de obras o intervenciones a que se refiere el artículo 24.4.
- f) El desplazamiento o remoción de un inmueble inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como bien de catalogación general, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 33.1.
- g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 33.2.

- h) La realización de cualquier obra o actuación en Monumentos y Jardines Históricos, sin haber obtenido previamente las autorizaciones exigidas en los artículos 33.3 y 34.2 o en contra de los condicionantes que, en su caso, se impusieran.
- i) El otorgamiento de licencias, aprobaciones o autorizaciones de cualquier tipo para la realización de actuaciones en inmuebles afectados por una inscripción como Bien de Interés Cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o sus entornos, sin que previamente se hayan emitido las autorizaciones exigidas por los artículos 33.3 y 34.
- j) El incumplimiento de las suspensiones de obras o actuaciones previstas en los artículos 35, 36.1 y 39.2.
- k) La realización de tratamientos sobre bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural sin haber obtenido la autorización prevista en el artículo 43.1 o en contra de los condicionamientos impuestos en la autorización concedida.
- l) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 44.
- m) El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 45.3.
- n) La destrucción de restos arqueológicos o paleontológicos que no se hallen inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, así como la destrucción de los yacimientos que no se hallen inscritos en el mismo que suponga una pérdida de información irreparable.
- ñ) La realización de actuaciones arqueológicas sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 52 de esta Ley o sin respetar los condicionantes impuestos en las autorizaciones administrativas.
- o) La obstrucción de la actuación inspectora de la Administración cultural, así como la omisión del deber de información.
- p) La realización de cualquier obra o actuación que lleve aparejada la pérdida o desaparición o que produzca daños irreparables en inmuebles pertenecientes a Conjuntos Históricos o a entornos de bienes de interés cultural, siempre que no estén protegidos individualmente por otra inscripción como Bien de Interés Cultural, sin haber obtenido previamente las autorizaciones exigidas en los artículos 33.3 y 34.2 o en contra de los condicionantes que, en su caso, se impusieran.
- q) La omisión del deber de conservación cuando traiga como consecuencia la pérdida, destrucción o deterioro irreparable en inmuebles pertenecientes a Conjuntos Históricos o a entornos de bienes de interés cultural, siempre que no estén protegidos individualmente por otra inscripción como Bien de Interés Cultural».

Veinticinco. En el artículo 110 se añaden nuevos tipos infractores en las letras e) y n); se incluyen en las letras k), l), m) y ñ) las infracciones tipificadas como graves en las letras ñ), o), q) y r) del artículo 109 que se modifica, añadiéndose una nueva redacción a las letras n) y ñ); se suprimen los tipos infractores recogidos en las letras i) y j); y las letras e), f), g), h) y k), pasan a ser las letras g), i), h), j) y f), modificándose la redacción de las letras f), h) e i), quedando redactado el artículo del siguiente modo:

«Artículo 110. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 14, cuando no constituya infracción grave o muy grave.
- b) El incumplimiento de la obligación de notificación prevista en el artículo 17, apartados 2 y 5.

- c) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 19.3 de esta Ley.
- d) La falta de presentación del informe previsto en el artículo 21.2.
- e) La realización de cualquier obra o actuación en inmuebles comprendidos en el entorno de un Bien de Interés Cultural sin haber obtenido previamente las autorizaciones exigidas en los artículos 33.3 y 34.2 o en contra de los condicionantes que, en su caso, se impusieran.
- f) La realización de cualquier obra o actuación en inmuebles situados en Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial o Zonas Patrimoniales, siempre que no se encuentren protegidos como Monumento o Jardín Histórico, sin haber obtenido previamente las autorizaciones exigidas en los artículos 33.3 y 34.2 o en contra de los condicionantes que, en su caso, se impusieran.
- g) El incumplimiento de la notificación prevista en el artículo 37.1.
- h) El incumplimiento de la comunicación prevista en los artículos 33.5 y 43.2, así como la inobservancia tanto de las medidas correctoras como de las prescripciones o recomendaciones técnicas contenidas en el proyecto de conservación en los supuestos previstos en los artículos 33.5 y 43.2.
- i) El incumplimiento por los ayuntamientos de la obligación de comunicar las autorizaciones o licencias concedidas para las obras y actuaciones de conformidad con el artículo 40.1.
- j) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 45.1.
- k) La realización de obras en Zonas de Servidumbre arqueológica sin efectuar la notificación preceptiva prevista en el artículo 49.1 de esta Ley.
- l) El incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones previstas en relación con los hallazgos casuales en el artículo 50.1.
- m) El uso de detectores de metales u otras herramientas o técnicas que permitan localizar restos arqueológicos al margen de las actividades arqueológicas autorizadas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico en el marco del artículo 52 de la Ley.
- n) El incumplimiento de las obligaciones de la dirección de la actividad arqueológica previstas en el artículo 57 de esta Ley.
- ñ) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 60.3 de esta Ley.

Veintiséis. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 112, quedando redactados del siguiente modo:

«1. Se consideran circunstancias agravantes:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones en materia de patrimonio histórico. Se entiende que hay reincidencia cuando la persona responsable haya sido previamente sancionada por una de las infracciones tipificadas en este título en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- b) El incumplimiento de las órdenes o medidas impuestas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico siempre que no constituya elemento del tipo infractor.
- c) La comisión intencionada de daños en bienes del patrimonio histórico andaluz
- d) La naturaleza de los perjuicios causados.

2. Tienen la consideración de circunstancias atenuantes:

- a) El reconocimiento expreso de la responsabilidad por la persona infractora.
- b) La paralización de las obras o actividad infractora, realizada a requerimiento de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico antes de la iniciación del procedimiento sancionador.

c) La reposición, total o parcial, de la situación o del daño causado, efectuada con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador».

Veintisiete. Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 118, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 118. Incoación, resolución y medidas cautelares.

1. La incoación del procedimiento se realizará de oficio por los órganos centrales o periféricos de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

El plazo para la resolución y notificación del procedimiento sancionador será de seis meses».

Veintiocho. Se modifica el apartado 4 del artículo 119, quedando redactado del siguiente modo:

«4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso».

Veintinueve. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional cuarta, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Los monumentos declarados histórico-artísticos conforme a la legislación anterior a la entrada en vigor de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y los bienes afectados por el Decreto de 22 de abril de 1949, sobre protección de los castillos españoles, que gozan de la condición de Bienes de Interés Cultural, así como las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre de acuerdo con el artículo 40.2 de la citada Ley 16/1985, de 25 de junio, a los que no se les hubiera establecido individualmente, tendrán un entorno de protección constituido por aquellas parcelas y espacios que los circunden hasta las distancias siguientes:

a) Cincuenta metros en suelo urbano.

b) Doscientos metros en suelo urbanizable y no urbanizable».

Treinta. Se añade una disposición adicional octava que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional octava. Equiparación del régimen de los Bienes de Interés Cultural para los bienes y restos materiales del megalitismo de Andalucía.

Quedan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como bienes de interés cultural, con la tipología de monumento, los bienes y restos materiales pertenecientes al megalitismo radicados en Andalucía, siéndole de aplicación la disposición adicional cuarta de esta Ley que regula el entorno de determinados bienes».

Treinta y uno. Se incorpora una disposición adicional novena que queda redactada del siguiente modo:

«*Disposición adicional novena.* Equiparación del régimen de comunicación y necesidad de proyecto de conservación.

A las labores de consolidación, restauración y restitución arqueológicas así como a las actuaciones de cerramiento, vallado e instalación de cubiertas sobre el mismo, les será de aplicación el régimen de comunicación previsto para los bienes de catalogación general del artículo 33.5, así como la necesidad del proyecto de conservación regulado en el Título II de esta Ley».

Disposición transitoria única. Visita pública a Bienes de Interés Cultural.

Las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos reales adaptarán en el plazo de 6 meses la visita pública de los Bienes de Interés Cultural a lo contemplado en el artículo 14.3.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada expresamente la disposición adicional tercera del Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. Modificación del artículo 39.1.b) de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.

El apartado 1.b), del artículo 39 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, queda redactado del siguiente modo:

«b) Museos y colecciones museográficas inscritos en el Registro Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas».

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.